

REGLAMENTO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXVIII Tomo XXIX	Guanajuato, Gto., a 19 de Febrero de 1991	Número 15
--------------------------	---	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Acámbaro, Gto.
H. Ayuntamiento Constitucional 89-91

Reglamento Municipal de Cementerios, de este Municipio.....	2
--	---

El Ciudadano Doctor Rafael Sánchez Leyva, Presidente Constitucional del Municipio de Acámbaro, Guanajuato,

Considerando

Que es el Municipio el encargado de garantizar el servicio público de panteones;

Que es un Panteón el sitio donde tienen lugar las inhumaciones, exhumaciones y/o reinhumaciones de cadáveres y restos humanos;

Que es conveniente mantener en buen estado físico un panteón o cementerio publico; y

Que un Cementerio representa la captación directa de recursos económicos para el Municipio:

A sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acámbaro, Guanajuato, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 115, Fracción III, inciso E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Que de conformidad con el Artículo 107 y 117, fracciones I y III, inciso e, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato;

Que en lo relativo a los Artículos 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 189 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato;

Que de acuerdo con el Artículo 16, fracción XVI; Artículo 36 fracción I; Artículo 37, fracción II; Artículo 47, fracción V; Artículo 48 y Artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal; y

Que en virtud de lo señalado en los Artículos 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acámbaro, Guanajuato;

Se ha servido dirigirme el siguiente:

Reglamento de Cementerios de Acámbaro, Guanajuato.

TITULO PRIMERO
CAPÍTULO UNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1.

Los cementerios son aquellos sitios cuya superficie de terreno sirve a la sepultura de cadáveres o restos humanos en fosas o gavetas excavadas en la tierra, en criptas y/o gavetas construidas sobre muros.

Artículo 2

Las presentes normas administrativas tienen por objeto regular el funcionamiento y explotación de los panteones y los servicios inherentes a los mismos.

Artículo 3.

Las autoridades Municipales y Sanitarias competentes, deberán estar informadas del estado que guardan los panteones establecidos dentro del territorio de su jurisdicción debiendo de ser inspeccionados periódicamente.

Artículo 4.

El Ayuntamiento Municipal, previa ratificación del Congreso del Estado, podrá concesionar a particulares el servicio de Cementerios en forma temporal o permanente.

Artículo 5.

Es responsabilidad del Municipio, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas, garantizar inmuebles adecuados para funcionar como Panteones tanto en la Cabecera Municipal como en el medio rural.

Artículo 6.

El Cabildo asignará uno o dos Regidores para atender esta área de la Administración Pública, sin mas limitantes que las que marcan las Leyes en la materia.

Artículo 7.

El Alcalde podrá implantar reformas para el mejor funcionamiento de los Cementerios, previa consulta con el o los Regidores del ramo, el Tesorero Municipal y la Administración de los Panteones.

Artículo 8.

El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, integrará una Junta de Panteones y estará compuesta por:

I. Un Presidente y

II. Dos Vocales.

Artículo 9.

El Cabildo, a propuesta del Alcalde, podrá actualizar cada tres años por lo menos, las cuotas por concepto de inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones, así como cremación o incineración de cadáveres y restos humanos.

Artículo 10.

El Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, podrá otorgar, en base a un legítimo derecho humano, la exención del pago de cuotas de la Ley sobre inhumaciones, reinhumaciones y cremación o incineración de cadáveres y restos humanos a funcionarios, empleados y pensionados del Municipio.

Artículo 11.

El Ayuntamiento, con apoyo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, delimitará la ubicación y dimensión exactas de sus cementerios.

Artículo 12.

Por razones de salud pública, queda estrictamente prohibida la venta de alimentos y bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De la Administración de Cementerios

Artículo 12.

En el Municipio habrá un Administrador por cada uno de los Cementerios que existen en el, a fin de que se ejerza una mejor labor en cada sitio.

Artículo 13.

Cada uno de los Administradores de los Panteones dependerán directamente de la Tesorería Municipal.

Artículo 14.

Son obligaciones de un Administrador de Cementerios las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento.**
- II. Rendir cuentas financieras al Ayuntamiento, al Alcalde y a la Tesorería Municipal cuando estas instancias así lo estimen conveniente;
- III. Llevar un padrón que especifique el número de cadáveres existentes en el Panteón, así como el número de fosas o gavetas ocupadas y las que están disponibles para el corto y el mediano plazo;
- VI. Supervisar al personal de albañilería que trabaje en el cementerio;
- V. Cuidar del equipo de albañilería que utilizan los trabajadores del panteón;
- VI. Coordinar las labores del personal que trabaja en la oficina de la Administración del panteón;
- VII. Cuidar del equipo de oficina de la Administración del Cementerio;
- VIII. Cuidar del buen uso del contenido del archivo de la oficina, así como mantenerlo en completo orden;
- IX. Realizar juntas continuas con las funerarias
- X. Cumplir con el horario impuesto para el desempeño de sus funciones
- IX. Hacer uso de la fuerza pública cuando se vea alterado el orden en el interior del Cementerio Municipal;
- X. Tener a su cargo el cuidado de las inhumaciones, exhumaciones, rehumaciones y cremación o incineración de cadáveres y restos humanos;
- XI. Verificar que el cadáver sea efectivamente, el que señala el acta de defunción;
- XII. Llevar un registro donde se llevaran los siguientes datos; nombre y apellidos de la persona inhumada, exhumada o rehumada, igualmente si se trata de restos o cenizas;
- XIII. Area, sección, línea y fosa en que se efectuaron los servicios anteriores.

Artículo 15

Evitar que los ornatos de las tumbas y/o criptas sean estropeados y/o saqueados;

- XIV. Cuidar las áreas verdes que pudiera tener el panteón, ya que estas son un complemento a la traza urbanística del mismo

- XX.** Evitar que exista una clasificación de primera, segunda, tercera y/o cuarta categorías para las inhumaciones. Todo espacio o terreno será distribuido en función del existente en el panteón;
- XXI.** Asegurarse que no existan restos humanos dispersos por el panteón. Si así fuere, dispondrá se recojan y sean colocados en un sitio conveniente para ello;
- XXIII .** Cuidar el otorgamiento de refrendos, quinquenios y/o nuevos entierros, a fin de no alterar la traza urbanística del panteón;
- XXIV.** Colocar señalamientos que indiquen la buena conducta que deban observar las personas que acuden al cementerio, así como las funciones y horarios de servicio del inmueble;
- XXV.** Disponer de inspectores y veladores para el mejor cuidado del panteón;
- XXVI.** Aceptar la excensión de pago de todo tipo de cuotas a las personas de probados escasos recursos económicos; y
- XXVII.** Evitar los permisos para sepulcros a perpetuidad, ya que impediría el traslado del panteón cuando este resulte poco funcional por el crecimiento de la mancha urbana;
- XXVIII.** Asegurarse que las fosas se encuentren bien selladas en un primer nivel, así como la lapida o caseta que construyan los familiares de la persona fallecida;
- XXIX.** Impedir la introducción de alimentos y bebidas embriagantes al panteón. Lo mismo sucederá en un radio a la redonda del cementerio de por lo menos 50 metros;
- XXX.** Vigilar la conservación de panteones a partir de su crecimiento y/o necesidades diarias;
- XXXI.** Ampliar el sitio o terreno para el mejor funcionamiento de panteones, conforme a la Ley. Esto incluye al bardeado necesario del lugar para impedir el acceso de personas ajenas a cualquier asunto relacionado con este lugar público;
- XXXII.** Impedir el apartado o venta anticipada de lotes en el cementerio, con el propósito de tener un control exacto del crecimiento; no importa que el o los interesados paguen su cuota de Ley;

XXXIII. Mantener en buen estado físico las instalaciones generales del panteón, así como realizar remodelaciones al inmueble cuando así sea necesario;

XXXIV. Vigilar que el llamado descanso del cementerio se encuentre siempre limpio. En caso de que la sobrepoblación de este lugar así lo exija, entonces será reubicado a un sitio más conveniente dentro del mismo inmueble;

XXXV. Vigilar que la construcción de las fosas familiares, es decir, aquellas donde vayan quedando los miembros de una misma familia, sea la más conveniente con el propósito de evitar problemas de inhumación, exhumación o reinhumación.

Artículo 16.

Garantizar el derecho de inhumación de los cadáveres y/o restos humanos conforme a la Ley.

Artículo 17.

Garantizar los servicios básicos como:

1. Agua potable.
2. Limpieza.
3. Energía eléctrica.
4. Calles o traza, y
5. Seguridad pública.

Artículo 18.

Las demás que confieran las leyes en la materia.

CAPITULO II INHUMACIONES

Artículo 19

Exigir, sin excusa, el acta de defunción de los cadáveres o restos humanos que se trata;

Artículo 20

Las inhumaciones de los cadáveres solo podrán realizarse mediante autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien para expedirla deberá asegurarse suficientemente del fallecimiento, ya sea mediante certificado médico o por otros datos idóneos, en el caso de inundaciones, incendios, o cualquier otro siniestro en el que no sea fácil reconocer el cadáver o cadáveres.

Artículo 21.

Ninguna inhumación se autorizará sin el Acta de Defunción expedida por el Oficial del Registro Civil; en caso de muerte violenta la inhumación sólo se hará, si además lo autoriza el Ministerio Público del fuero común o federal, según su competencia.

Artículo 22.

Los Cadáveres deberán de inhumarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salva autorización específica de la Autoridad Sanitaria competente, o por disposición del Ministerio público o de la Autoridad Judicial.

Artículo 23.

Los cadáveres deberán de permanecer en sus sepulturas por un plazo máximo de 5 años. tratándose de bóveda o gaveta podrá reafirmarse por 3 periodos iguales, pagando los derechos correspondientes a la tesorería Municipal, en caso contrario se podrán extraer los restos o cenizas.

Artículo 24.

los cementerios o panteones municipales deberán contar con una sección llamada fosa común, en la que serán depositados los restos o cadáveres humanos, cuando no sean reclamados por sus familiares y amigos dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento.

Artículo 25.

Solo se dará servicio de inhumaciones y exhumaciones en el horario de :07:00 a 14:00 hrs todos los días; dando aviso del servicio con una anticipación de 24 horas y como mínimo de 12 horas antes de llevarse a cabo.

Artículo 26

Tener la fosa común debidamente protegida para:

1. Evitar problemas de salud pública; y
2. Tener un archivo de quienes pudieran quedar sepultados en este lugar mediante:
 - A. Fotografías; y
 - B. Recortes de periódico;
- I. Cuidar que la fosa común tenga las características técnicas necesarias para su mejor manejo, reubicación y/o remodelación;
- II. Asegurarse que la fosa común esté ubicada dentro de los panteones y en un sitio estratégico para que no altere:
 1. La traza urbanística; y
 2. La apertura y colocación de nuevas fosas y cadáveres, respectivamente.
- III. Informar por todos los medios posibles a su alcance, de la existencia de cadáveres y/o restos humanos que no estén identificados con el propósito de hacerlo y/o exhumarlos, de esta manera, el Administrador podrá:
 - A. Disponer de una fosa más para un nuevo entierro; y
 - B. Llevar un mejor control de las inhumaciones, reinhumaciones y/o exhumaciones.
 - C.

CAPITULO III EXHUMACIONES

Artículo 27

Permitir la exhumación de cadáveres o restos humanos al término de cinco años como mínimo de fallecida la persona, así como extender según de que se trate el caso, de uno o más quinquenios a los familiares de la misma;

Artículo 28.

podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que fijen en cada caso, por la Dirección de Panteones Municipales y Autoridades Sanitarias.

Artículo 29

Si al efectuar una exhumación han transcurrido 5 años cumplidos y el cadáver o los restos se encuentran aun en estado de descomposición;debera de reinhumarse de inmediato.

Artículo 30

- A. solo se podrá exhumar un cuerpo transcurridos seis años los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento y
- B. cinco años los de las personas, menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.
- C. un cuerpo que haya sido embalsamado tendrán que pasar diez años para su exhumación.

CAPITULO IV

Artículo 31.

son obligaciones de los sepultureros;

- I. cumplir con las ordenes de trabajo que le sean encomendadas por sus superiores;
- II. cersiorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hara el servicio;
- III.reportar al Adminitrador cualquier anomalia que se encuentre en el cementerio;
- IV. cuidar y responder por las herramientas de trabajo que se asignen;
- V. cumplir con el horario impusto;
- VI. Abstenerse de asistir al centro de trabajo bajo el influjo de bebidas embriagantes,drogas o enervantes de cualquier clase; y,
- VII. las demas que le sean conferidas por sus superiores.

TITULO TERCERO CAPITULO PRIMERO DE LOS MARMOLEROS

Artículo 32.

Para que un particular realice trabajos de colocacion de lapidas o monumetos dentro de los cementerios en general deben cumpñlir con los siguientes requisitos:

- I. Pagar derechos de licencia de colocacion de lapidas a tesoreria municipal;
- II. obtener liciencia municipal, y,
- III. estar registrado ante la administración del cementerio
- IV. deberan de ajustarse a las medida otorgadas por la Administración siendo las siguientes :1.30 cm de ancho y 2.20 cm

de largo absteniéndose de tapar en su totalidad la base de cemento, así como sellar la sepultura con alambres y varilla para sellarla en su totalidad.

TITULO CUARTO CAPITULO ÚNICO DE LOS USUARIOS

Artículo 33.

toda familia o persona tiene derecho de adquirir una gaveta o bóveda en los panteones municipales en servicio, previo pago de los derechos ante la tesorería municipal.

Artículo 34.

para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberán estar al corriente en el pago de derechos municipales.

Artículo 35.

son obligaciones de las personas que concurren al cementerio las siguientes:

- I. Cumplir con las obligaciones de este reglamento, así como las dictadas por el presidente municipal;**
- II. pagar puntualmente a la tesorería municipal los derechos correspondientes,**
- III. abstenerse de colocar en las tumbas epitafios que vayan en contra de la moral y buenas costumbres;**
- IV. conservar en buen estado las gavetas, bóvedas y monumentos;**
- V. abstenerse de dañar cementerios;**
- VI. retirar de inmediato los escombros que se originen en la construcción de gavetas, bóvedas y monumentos;**
- VII. abstenerse de tomar bebidas embriagantes; y,**
- VIII. abstenerse de alterar el orden.**

TITULO QUINTO CAPÍTULO I

Del Funcionamiento de las Instalaciones y la Conservación de los Panteones

Artículo 18.

El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, deberá contar con terrenos y/o fincas adecuadas para el funcionamiento de un panteón.

Artículo 19.

Podrá disponer de los terrenos adecuados para un nuevo cementerio, ya sean aquellos de su propiedad o adquirido a particulares conforme a la Ley.

Artículo 20.

El Cabildo podrá clausurar o cerrar en forma permanente o temporal un cementerio por los siguientes motivos:

- I. Problemas graves de salud pública;
- II. Falta de espacio para nuevas excavaciones sobre el piso;
- III. Falta de espacio para construir gavetas sobre muros, y
- IV. Crecimiento de la mancha urbana que lo hagan infuncional para el Municipio y la población.

Artículo 21.

El Ayuntamiento podrá recibir donaciones de terrenos de particulares para abrir nuevos panteones.

Artículo 22.

Los cementerios estarán abiertos al público de las 7:00 A.M. A 5:00 P.M.

TITULO SEXTO CAPÍTULO UNICO

De los Servicios de Funeraria y Velatorio

Artículo 23.

El Municipio podrá tener, y administrará a través del responsable de la Administración del cementerio, una funeraria.

Artículo 24.

La funeraria será municipal y ofrecerá a cabo precio, los siguientes servicios:

- A. Féretros a cajas de metal o de madera.
- B. Equipo de candeleros.
- C. Base o soportes para el féretro o caja.
- D. Soporte móvil para el traslado de los cadáveres

- E.** Unidad móvil o carroza.
- F.** Equipo de trabajadores para el traslado de cadáveres o restos humanos.
- G.** Alfombra (s).

Artículo 25.

La funeraria deberá ser autofinanciable.

Artículo 26.

La funeraria estará en un sitio adecuado dentro de la zona urbana y de ser posible, la mas cercano posible al cementerio.

Artículo 27.

La funeraria contará con todos los servicios básicos conocidos, a fin de garantizar un buen estado higiénico de las instalaciones.

Artículo 28.

La funeraria tendrá un terreno y un edificio propio, los cuales serán propiedad del Municipio.

Artículo 29

El Municipio contará también con un velatorio público, mismo que estará integrado al edificio de la funeraria.

Artículo 30.

El velatorio brindará los siguientes servicios:

- A.** Cocina.
- B.** Alimentos como café, leche, azúcar, etc.
- C.** Mesa (s).
- D.** Sillas.
- E.** Vasos y demás utensilios de cocina.
- F.** Refrigerador, y
- G.** Estufa.

Artículo 31.

El velatorio estará bajo responsabilidad de los deudos del difunto y cualquier daño al inmueble y/o del equipo, será pagado y/o reparado por aquellos.

Artículo 32.

Tanto la funeraria como el velatorio serán objeto de una vigilancia policíaca permanente.

Artículo 33.

La funeraria y el velatorio no podrán ser concesionados a particulares, pero si a asociaciones de beneficencia pública.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

Este Reglamento entrará en vigor a partir del cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.

Se abrogan todas las disposiciones o costumbres que sobre el particular existan.

Artículo Tercero.

El presente Reglamento fue aprobado por el Ayuntamiento Constitucional 1989-1991.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Presidente Municipal, y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Acámbaro, Guanajuato, 19 de Abril de 1990 mil novecientos noventa.- Doctor Rafael Sánchez Leyva, Presidente Municipal; Pedro Herrera Herrera, Sindico Municipal; Francisco Castro Servin, Regidor; Lic. Gerardo Argueta Saucedo, Regidor; Margarito Puron García, Regidor; Manuel Aguilar Avelar Regidor; Francisco Mandujano Vega, Regidor; Delfino Posadas Soria, Regidor; Víctor Pizano Martínez, Regidor; Enrique Romero Arreola, Regidor; Rosendo López Rosiles, Regidor; Mauricio Albarran, Regidor; Joaquín Ramírez Cervantes, Regidor; Lic. José Otoniel Guerrero Ferreira, Regidor; y el Profesor Luis Niño García, Secretario del Honorable Ayuntamiento.- Rubricas.

Dado en el Palacio Municipal de Acámbaro, Guanajuato, a los 19 días del mes de Abril de 1990 mil novecientos noventa.

Presidente Municipal,
Dr. Rafael Sánchez Leyva

Secretario del H. Ayuntamiento
Prof. Luis Niño García

(Rúbricas)

NOTA ACLARATORIA:

En la publicación oficial se pasa del artículo 13 al 15.

